Recurso de Revisión: **RR/410/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281196822000032.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro se procede a dictar una resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información. El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196822000032.

SEGUNDO. Trámite del Recurso de Revisión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
TARÍA EJECUTIVA

I. Interposición de los recursos de revisión. En fecha once de marzo del mismo año, inconforme, el particular acudió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la entrega de información incompleta requerida por el particular.

II. Turno y acuerdo de admisión. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla el recursos de revisión identificado con el número RR/410/2022/AI, siendo admitido a trámite en fecha veintiséis de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 10, 20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. Alegatos. En fecha diecisiete de abril del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas **18** y **19**, sin embargo no obra promoción al respecto.

IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 10, 20, 168 y 151 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Artículo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso Tribunal del Poder Judicial, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

e) No se impugno la veracidad de la respuesta a la solicitud de información.

f) No se realizó una consulta.

g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I.- El recurrente se desista;
II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha fallecido o desistido del recurso,
b) en cuanto a la fracción (III), tampoco obra constancia alguna en la cual el sujeto obligado responsable haya modificado o revocado el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

TERCERO. Estudio del asunto y respuesta del sujeto obligado. La materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado cumplió con emitir una respuesta correspondiente con lo solicitado por el C. Jesús Alberto Rodríguez Maldonado.

a. Tesis de la conclusión.

Modificar la réplica del sujeto obligado, a fin de que **realice búsqueda exhaustiva o, en su caso, adjunte acta de inexistencia de la información** solicitada por la recurrente.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto en cuestión, es imprescindible conocer si el sujeto emitió una respuesta a la solicitud de información coincidente con lo requerido por el particular. Por tanto, es esencial citar la solicitud de información, la cual fue la siguiente:

> *"SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS • Solicito me informe, la cantidad de personas que laboran para esta dependencia, en activo. • Solicito me informe, la cantidad de personas que hay en activo en esta dependencia, por cada municipio y zona del Estado. Adjunto municipios de los que requiero la información desglosada: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güemez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos San Fernando, San Nicolás, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicotencatl. • Y además solicito me informe, la cantidad de bajas de trabajadores de esta dependencia, que ha habido desde el año 1993 al 2021 en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federales en educación en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federalizadas en educación en el Estado." (sic)*

La petición anterior del recurrente se puede sintetizar, para fines prácticos en los siguientes incisos:

a) la cantidad de personas que laboran activamente por municipio para la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,
b) la cantidad de bajas de trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas desde el año 1993 al 2021 y;
c) la cantidad de plazas federales y plazas federalizadas de educación en el Estado.

Ahora bien, en fecha veintidós de febrero de ese mismo año, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo previo y, con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante procedió a realizar una inspección de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Educación	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	24/01/2022	Fecha límite de respuesta:	22/02/2022
Folio:	281196822000032	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/01/2022	Solicitante		
Información vía Plataforma	22/02/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, una vez desplegada la respuesta emitida en la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "respuesta 281196822000032.pdf" en formato PDF, el cual contiene un oficio de número SET/DJ/UT/2022, que da una respuesta a la solicitud presentada, conteniendo lo siguiente:

Tam GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio Núm. SET/DJ/UT/0202/2022

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 26 de Enero de 2022

Profr. Francisco Elizondo Salazar
Subsecretario de Planeación
Presente.

Por este conducto, me permito informar a Usted, que en fecha 24 de Enero de 2022, se presentó en la Plataforma [redacted] úmero de folio **281196822000032**, mediante la cual el solicitante [redacted] requiero a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

- **Solicito me informe, la cantidad de personas que laboran para esta dependencia, en activo.**
- **Solicito me informe, la cantidad de personas que hay en activo en esta dependencia, por cada municipio y zona del Estado. Adjunto municipios de los que requiero la información desglosada: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Cuidad Madero, Cruillas, Gomez Farías, González, Güemez. Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolas, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicotencatl.**
- **Y además solicito me informe, la cantidad de bajas de trabajadores de esta dependencia, que ha habido desde el año 1993 al 2021 en el Estado.**
- **Solicito me informe, la cantidad de plazas federales en educación en el Estado.**
- **Solicito me informe, la cantidad de plazas federalizadas en educación en el Estado.**

En caso de que la Unidad a su cargo, no cuente con la información requerida por el solicitante, agradeceré que así lo informe, en caso contrario, deberá de remitir la información que corresponda a su competencia, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, ello para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1°, 39 fracción VIII, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Lic. Jaime Alberto Vázquez García
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
de la Secretaría de Educación

RECIBIDO
27 ENE. 20
11:35hrs

GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No. SET/DPL/0337/2022
Ciudad Victoria Tamaulipas, 18 de febrero de 2022

LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio SET/DJ/UT/0202/2022, mediante el cual solicita información para dar respuesta a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de Jesús Alberto Rodríguez Maldonado, al respecto me permito detallar a usted la información requerida de Plantillas de Personal Intermedio 2021 – 2022

No omito señalar a usted que de las 5 preguntas derivadas de dicha solicitud, solo se cuenta con información de las dos primeras preguntas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

PROFR. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR
Subsecretario de Planeación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
RECIBIDO
Cancelado
18 FEB. 2022

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN

municipio	público (escuelas, supervisiones, jefaturas de sector, oficinas administrativas, entre otros centros de trabajo)	escuelas particulares y de otras secretarías	total
ABASOLO	243	4	247
ALDAMA	609	13	622
ALTAMIRA	2,398	460	2,858
ANTIGUO MORELOS	158	0	158
BURGOS	52	2	54
BUSTAMANTE	135	0	135
CAMARGO	236	7	243
CASAS	136	0	136
CIUDAD MADERO	2,103	1,483	3,586
CRUILLAS	19	3	22
GOMEZ FARIAS	225	1	226
GONZALEZ	537	14	551
GUEMEZ	456	0	456
GUERRERO	52	0	52
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	241	12	253
HIDALGO	453	3	456
JAUMAVE	456	1	457
JIMENEZ	227	1	228
LLERA	368	1	369
MAINERO	32	2	34
MANTE	1,869	271	2,140
MATAMOROS	5,686	1,557	7,243
MENDEZ	49	3	52
MIER	84	0	84
MIGUEL ALEMAN	547	74	621
MIQUIHUANA	84	4	88
NUEVO LAREDO	3,913	1,068	4,981
NUEVO MORELOS	54	0	54
OCAMPO	275	3	278
PADILLA	556	2	558
PALMILLAS	36	0	36
REYNOSA	5,689	2,478	8,167
RIO BRAVO	1,497	298	1,795
SAN CARLOS	147	1	148
SAN FERNANDO	911	61	972
SAN NICOLAS	13	3	16
SOTO LA MARINA	426	24	450
TAMPICO	3,225	2,175	5,400
TULA	584	0	584
VALLE HERMOSO	1,018	100	1,118
VICTORIA	12,862	1,308	14,170
VILLAGRAN	105	0	105
XICOTENCATL	475	2	477
total	49,241	11,439	60,680

De lo anterior podemos observar el oficio número SET/DJ/UT/2022, emitido por el sujeto obligado, da una respuesta adecuada con lo sintetizado en el inciso “a)”; sin

embargo, de los incisos "b)" y "c)", el sujeto obligado únicamente menciona la inexistencia de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de inexistencia de información por parte de un sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas prevé lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 19.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> ***ARTÍCULO 153.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
>
> ***ARTÍCULO 154.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*(Sic)

De los artículos previamente citados, se puede interpretar que, cuando un sujeto obligado manifiesta la inexistencia de información solicitada por un particular, debe ser por cuestiones específicas, como el no ser referente a alguna de sus competencias, facultades o funciones o, excepcionalmente, dicha información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, no obstante, tendrá que protocolizar y formalizarlo, asentando en una resolución la referida inexistencia, una vez y haya agotado el criterio de búsqueda exhaustiva, exponiendo los motivos que originaron la ausencia de ésa información.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto el ente recurrido proporcionó una respuesta correspondiente con el inciso "a)", manifestando también la inexistencia de información referente a los incisos "b)" y "c)", cierto es también que el sujeto obligado no adjuntó evidencia de haber realizado una búsqueda exhaustiva de sus archivos para dicha información o, en su defecto, resolución de inexistencia de la misma, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que

todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. De lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, **se requerirá a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución:

a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé una respuesta a la solicitud de información en cuanto a los siguientes requerimientos:

> *"además solicito me informe, la cantidad de bajas de trabajadores de esta dependencia, que ha habido desde el año 1993 al 2021 en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federales en educación en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federalizadas en educación en el Estado"* (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular a través del **correo** señalado para ello en autos: [redacted] el resultado de lo anterior a través de, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, por la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [redacted] una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé una respuesta a la solicitud de información en cuanto a los siguientes requerimientos:

> *"además solicito me informe, la cantidad de bajas de trabajadores de esta dependencia, que ha habido desde el año 1993 al 2021 en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federales en educación en el Estado. • Solicito me informe, la cantidad de plazas federalizadas en educación en el Estado"* (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una

amonestación pública hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrian Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/410/2022/AI.